

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A.,
BANCO DAVIVIENDA S.A., JUZGADO QUINTO
(5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO (7)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.306.688, en contra del BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

" 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por BANCO CORPBANCA, REFINANCIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

2. Que como consecuencia del amparo al debido proceso se DECLARE la NULIDAD o se ordene al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DECLARAR la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por BANCO CORPBANCA contra YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ y por ende también de las actuaciones del JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

3. Se ordene al JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, abstenerse de expedir títulos judiciales a favor del BANCO CORPBANCA o de REFINANCIA S.A. por los 15.885.879,50 pesos, debitados el 4 de enero de 2022 por concepto de embargo en el proceso ejecutivo de BANCO CORPBANCA Vs YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ y que se encuentra retenido en la respectiva cuenta depósito judicial.

4. Se ordene al JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, expedir títulos judiciales a favor del YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ por los 15. 885.879,50 pesos, debitados el 4 de enero de 2022 de su cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA, por concepto de embargo en

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

el proceso ejecutivo de BANCOCORPBANCA Vs YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ y que se encuentra retenido en la respectiva cuenta depósito judicial.

5. Se declare que las entidades BANCO CORPBANCA y REFINANCIA S.A. obraron en contra del principio de Buena Fe al realizar a YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ cobro judicial y prejudicial de manera paralela ,con base en una misma obligación y obteniendo que fuera pagada dos veces.

6. Que en consecuencia de lo anterior, de manera subsidiaria, o como su Honorable despacho considere, se ordene a BANCO CORPBANCA y a REFINANCIAS.A. solicitarla terminación del proceso ejecutivo iniciado contra de YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ que aparece bajo el número 11001400300720160116500y exonerarla de toda responsabilidad y de la condena en costas, ordenando también que dichas entidades aporten al despacho judicial correspondiente la documentación necesaria que prueba el pago realizado por mí, YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ, y su Despacho les ordene soliciten la expedición de los títulos judiciales a mi nombre.

7.Se realicen por parte de su Honorable Despacho cuales quiera otras declaraciones y/o actuaciones, frente a las accionadas que Su Señoría considere necesarias para tutelar mis derechos fundamentales vulnerados y todas aquellas que estén en caminadas evitar para mí un perjuicio iusfundamental irremediable.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que, en el año 2014 adquirió una obligación crediticia con el Banco HELM BANK, ahora CORPBANCA por la suma de 45 millones de pesos, el cual pagó cumplidamente hasta el mes de octubre de 2015; durante la vigencia de la obligación en diciembre de 2016 la referida entidad bancaria cedió múltiples obligaciones a RF ENCORE S.A.S (Refinancia).

Posteriormente como resultado de la gestión de cobro realizada por REFINANCIA, el 16 de diciembre de 2020 pagó lo pactado, y la entidad expidió paz y salvo por cumplimiento total de la obligación.

El día 04 de enero de 2022, notó qué en su cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA le fue debitada la suma de \$15,885,879.50 por concepto embargo, situación que le confirmó su entidad bancaria; en este punto hace la aclaración que para la fecha no tenía ninguna obligación vencida o pendiente de pago, ni notificación de algún proceso de cobro.

Consecutivamente, REFINANCIA le informó que en su contra cursaba un proceso de cobro jurídico iniciado por el BANCO CORPBANCA, con radicado No. 110014003007-201601165-00, iniciado el 08 de noviembre de 2016 en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, sin embargo éste ahora se encuentra en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, lo que demuestra que fue condenada en un proceso del que jamás tuvo conocimiento, y el cual están cobrándole 2 veces la misma obligación.

A pesar de ese proceso del que no se tenía conocimiento, REFINANCIA le hizo un cobro pre jurídico ofreciendo un acuerdo de pago el cual se haría efectivo el 16 de diciembre de 2020, dándole la tranquilidad de estar evitando un proceso coactivo; no obstante, una vez revisado el proceso, observó que todas las notificaciones fueron enviadas erróneamente a una dirección que no es la de su

domicilio, lo cual agrava la situación pues al ser cliente del Banco HELM BANK, ellos tenían todos sus datos, entre ellas la dirección de notificación correcta, pues de esa manera fue posible llegar al acuerdo de pago, del cual se puso a paz y salvo saldando la obligación en su totalidad.

De dichas actuaciones se demuestra la mala fe del BANCO CORPBANCA y REFINANCIA, pues cuando hicieron la notificación por emplazamiento afirmaron bajo gravedad de juramento que desconocían su domicilio, lo cual indica, no es cierto pues como se indicó anteriormente, ya la habían contactado para llegar a un acuerdo de pago. Igualmente REFINANCIA teniendo conocimiento del proceso coactivo me mantuvo oculta esta situación, y recibió el pago afirmando que estaría evitando una demanda ejecutiva; sin embargo ahora recibe doble pago por la misma obligación, en atención al embargo decretado dentro del proceso referenciado.

A su vez, REFINANCIA una vez expidió el paz y salvo, no adelantó escrito alguno al juzgado de conocimiento pidiendo terminar el proceso por pago, dejando vigente el proceso ejecutivo que ahora tiene embargado su única cuenta de ahorros. Del mismo modo encontró que han pasado 5 años desde el momento en que fue decretada la medida cautelar mediante oficio No. 3511 de 2016; en consecuencia se encuentra retenido su dinero, afectando su derecho al mínimo vital, pues con ese dinero solventa sus gastos de financiamiento y funcionamiento en el ejercicio de su profesión como consultora y asesora.

Finalmente por intermedio de apoderado, el pasado viernes 25 de febrero del año en curso, solicitó al BANCO CORPBANCA, y REFINANCIA S.A qué adelanten las acciones correspondientes para que devuelvan su dinero y le paguen los perjuicios que le han causado hasta el momento, no recibiendo respuesta alguna hasta la fecha. Igual, le indicó al despacho que no se puede quedar con una cuenta embargada sin poder acceder a su dinero, además de buscar ponerle freno a la posibilidad de que los títulos judiciales salgan a favor de las entidades referidas, lo que derivaría en una limitación de su capacidad financiera y la nula capacidad para trabajar con ese dinero.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de marzo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades y autoridades accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico al día siguiente en que se profirió la aludida providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que en esa oficina judicial, cursó el proceso con radicado No. 110014003007-2016-01165-00, del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ.

Indicó las actuaciones más relevantes en dicho proceso, donde sobresale providencia de 18 de junio del año 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y por tanto el expediente fue remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución correspondiéndole al juzgado quinto de esta especialidad asumir su conocimiento.

La accionante entonces, deberá acudir directamente al juzgado donde actualmente cursa el proceso, e interponer los recursos o mecanismos que ha dispuesto el legislador para su defensa, y no pretender a través de la acción constitucional decretar una nulidad, pues esta autoridad judicial considera que su actuar ha estado regido por la normatividad vigente que regula ese tipo de procesos, por ello debería desestimarse las pretensiones de la tutela.

De otro lado se verificó la existencia eventuales títulos para el proceso, sin que se advierta existencia estos, y tampoco se ha elevado ninguna solicitud en relación con la conversión de títulos en favor del juzgado de ejecución; en conclusión no se advierte ninguna vulneración de derechos por ese despacho judicial.

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que en su despacho judicial se conoce el proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 07-2016 1165 del BANCO CORPBANCA S.A. contra YULI ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ.

Afirmó que el expediente fue allegado el 28 de agosto de 2019, e ingresó al despacho el pasado 15 de febrero del año en curso, con solicitud de terminación por la parte del demandante, el cual mediante providencia de 4 de marzo de 2022, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega a los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia a la parte demandada siempre y cuando no estuviera embarcado en remanente.

Respecto a los demás hechos expuestos en el escrito de tutela, informaron que desconocen la veracidad de los mismos, toda vez que no tuvieron ninguna actuación en el proceso; y por tanto en ningún momento han vulnerado o amenazado los derechos de la accionante.

REFINANCIA S.A.S: Concretamente se refirió a la obligación No. 37237152306600, la cual se encuentra terminada por pago total; por tanto una vez el despacho judicial de conocimiento declare la terminación del proceso, la accionante deberá solicitar la entrega de los oficios de desembargo, para radicarlos ante las entidades bancarias donde se materializó el mismo, esto con el fin de levantar dichas medidas cautelares.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, considera que nos encontramos frente a la figura de hecho superado, por ende, deberá negarse el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., han desconocido derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA de la señora YULI ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ, al no tramitar la terminación del proceso No. 07-2016-1165, por pago total de la obligación, lo que ha derivado que a la fecha se mantengan las cautelas decretadas.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En este asunto, la accionante interpuso la presente acción principalmente para que las entidades accionadas, se sirvan adelantar los trámites necesarios que permitan dar por terminado el proceso No. 110014003007-2016-01165-00 por pago total de la obligación, que derive en el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 3511 de 2016, la cual se encuentra vigente, y mantiene a la fecha el embargo decretado en su cuenta de ahorros en el Banco Davivienda S.A.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al juzgado de conocimiento, donde podrá solicitar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas decretadas, de conformidad con el artículo 461 del Código General Del Proceso, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, máxime cuando no se vislumbra en el plenario solicitud de terminación alguna.

Así las cosas, una vez decretada la terminación, la accionante podrá, una vez ejecutoriada la aludida providencia, solicitar la entrega de los oficios de desembargo ante la secretaria del Juzgado de Conocimiento, para que, por su conducto se radiquen los mismos en las entidades bancarias donde se materializó la medida de embargo, y así lograr el desembargo de su cuenta bancaria; así como también requerir la entrega de los depósitos judiciales a su favor, conforme su reclamación.

Igualmente, es menester señalarle a la accionante que a todas luces también resulta improcedente declarar a nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 110014003007-2016-01165-00, como quiera que, al interior del proceso que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, existen los recursos y mecanismos jurídicamente idóneos para que, si es el caso, busque la nulidad por indebida notificación de lo actuado de conformidad con el artículo 133 del Código General Del Proceso; por ende el conflicto planteado en la relación fáctica escapa de la competencia del Juez Constitucional, ya que lo que pretende la accionante es controvertir unas actuaciones judiciales que en su sentir no se ajustaron a derecho.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00072-00
ACCIONANTE: YULY ANDREA MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora YULY ANDREA MUÑOZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.306.688, en contra del BANCO CORPBANCA S.A., REFINANCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., y JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89d06f812a86c9bcbae84f47046e800ec36edfcf75fcd8bbc327515a566d36**

Documento generado en 10/03/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>